



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01759-2013-PHD/TC

LIMA

MAXIMO PASTOR GARCÍA
MACCHIAVELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Pastor García Macchiavello contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 24 de enero de 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de que se le entregue copia certificada del Acta de Calificación de su solicitud ingresada el 11 de julio del año 2007, concerniente a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N° 27803. Señala que ha solicitado dicha información a la emplazada, sin embargo ésta no le fue proporcionada por lo que desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado en ninguno de los listados del citado registro.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público, contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante de que se le entregue copia del acta de calificación que mereció su solicitud -ingresada con el registro N° 01580- resulta inatendible, ya que no existe la documentación solicitada de la manera requerida, deviniendo en un imposible físico y jurídico.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de julio de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente tiene el derecho de conocer del expediente administrativo, por tratarse de información respecto de su persona.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda, aduciendo que lo solicitado significaría producir información inexistente por cuanto nunca fue producida, ni se podrá realizar, toda vez que la Comisión indicada ya culminó sus funciones.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01759-2013-PHD/TC

LIMA

MAXIMO PASTOR GARCÍA
MACCHIAVELLO

1. Mediante la presente demanda, el recurrente solicita copia del Acta de Calificación de su solicitud ingresada el 11 de julio del año 2007, concerniente a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N.º 27803.

Cuestiones procesales previas

2. De acuerdo con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de fojas 5

Análisis del caso concreto

3. Aunque en la STC N.º 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante que solicitaba que se le informe las razones por las cuales no fue incluido en dicho registro; ello difiere de lo solicitado por el actor en el presente caso, pues lo requerido se circunscribe a solicitar copias del Acta de Calificación de su solicitud ingresada el 11 de julio del año 2007.
4. Para este Colegiado, el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo o del acervo documentario, formado como consecuencia de su solicitud, en el estado en el que se encuentre. Y es que el objetivo del proceso de hábeas data es, por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.
5. Es necesario señalar que el artículo 18º del Decreto Supremo N° 006-2009-TR, en su inciso 3 prescribe que *“La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda”*. Por lo que en dicho contexto se aprecia que una vez ingresada la solicitud, es la Comisión Ejecutiva quien adquiere competencia para todo el trámite administrativo de evaluación y **calificación** de las solicitudes, realizando una labor que necesariamente ha de estar plasmada en documentos y/o soportes que acrediten la atención debida a los documentos y solicitudes presentadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01759-2013-PHD/TC

LIMA

MAXIMO PASTOR GARCÍA
MACCHIAVELLO

6. En el caso concreto respecto a la pretensión del actor de que se otorgue copia certificada del acta de calificación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conviene precisar que el recurrente tiene todo el derecho de conocer lo contenido en el acta de calificación a razón de su pedido presentado (Registro N° 01580) o en todo caso del expediente administrativo o acervo documentario existente.
7. No es la primera oportunidad en que este Tribunal ha conocido un requerimiento similar. En la STC N° 00297-2011-PHD/TC estimó un pedido sustancialmente idéntico.
8. Por ende, el ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos
2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga tal pedido, copia de todo el acervo documentario obrante en mérito de la solicitud presentada, en el estado en el que se encuentre.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL